

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO NACIONAL DE  
OPERADORES FERROVIARIOS**

**CAPÍTULO I  
DEL OPERADOR FERROVIARIO**

Concepto

Artículo 1°.- A los fines del presente Reglamento se entiende como OPERADOR FERROVIARIO a toda persona humana o jurídica que adquiera la calidad de tal por aplicación del presente reglamento para la prestación de servicios ferroviarios de transporte de pasajeros o cargas sobre vías de la Red Ferroviaria Nacional.

Todo servicio ferroviario sobre vías de la Red Ferroviaria Nacional, cualquiera sea su índole, deberá ser prestado por un Operador Ferroviario.

Clases de servicios

Artículo 2°.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Reglamento, los servicios ferroviarios que se presten sobre vías de la Red Ferroviaria Nacional se clasifican en:

A- TRANSPORTE DE PASAJEROS, que a su vez se subdivide en:

A1. URBANOS: son aquéllos que se prestan en/entre ciudades próximas entre sí, con frecuencia diaria y un rango de distancia menor a 100 km.

A2. INTERURBANOS: son aquéllos que se prestan entre ciudades/pueblos cuya distancia entre sí es mayor a 100 km. y cuya

frecuencia puede resultar medida en horas o días, respetando una frecuencia mínima semanal de un (1) servicio.

A3. TURISMO Y ESPECIALES: son aquéllos que tienden a satisfacer una necesidad turística y/o de esparcimiento, siendo su prestación sujeta a la demanda.

A4. INTERNACIONALES: son aquéllos que comunican una ciudad/pueblo de la República Argentina con otra extranjera o viceversa y que se encuentran sujetos a las regulaciones internacionales e internas de cada Estado.

Resulta aplicable para estos casos, las clases de servicios consignadas en los puntos A1, A2 y A3.

B- TRANSPORTE DE CARGAS, que a su vez se subdivide en:

B1. GENERALES. Es aquella que se presenta en estado sólido, líquido o gaseoso, y que, estando embalada o sin embalar, puede ser tratada como unidad. Los productos que se clasifican como carga general deben cumplir con ciertos requisitos: no representar un riesgo para la salud, no atentar contra la seguridad de quienes la manejan y del medio ambiente.

La carga general se transporta en embalajes cuya forma, peso y dimensiones, se ajustan a las características propias de ésta. De igual forma, la carga general se puede sub clasificar en:

B1.1- Carga General Fraccionada: Consiste en bienes sueltos o individuales.

B1.2.- Carga General Unitarizada: Está compuesta de artículos individuales agrupados en unidades como pallets o contenedores.

B1.3.- Carga granel (Sólida, líquida, gaseosa): Es el conjunto de productos que son transportados en grandes cantidades, cuyo único recipiente es el vehículo de transporte.

B2.- PELIGROSAS: son aquéllas que transportan material considerado como tal de conformidad a las normas nacionales e internacionales vigentes.

B3.- INTERNACIONALES: son aquéllos que transportan cargas generales y/o peligrosas y comunican un punto del territorio nacional de la República Argentina con el extranjero.

Resulta aplicable para estos casos, las clases de servicios consignadas en los puntos B1.1, B1.2, B1.3 y B2.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO

#### SECCIÓN A – REQUISITOS GENERALES

##### Registro y marco normativo aplicable

Artículo 3°.- Las personas humanas o jurídicas que decidan prestar servicios de transporte ferroviario de pasajeros o cargas en la Red Ferroviaria Nacional deberán encontrarse inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS (RNOF) y cumplir con los requisitos específicos de la Ley N° 2.873, el Decreto N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936 y sus modificatorias o complementarias de ellas, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, las Leyes N° 26.352 y 27.132,

el Decreto N° 1.027 de fecha 7 de noviembre de 2018 y las normas que en el futuro dicte el la autoridad competente.

Requisitos

Artículo 4°.- A los fines de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS las personas humanas o jurídicas deberán reunir los siguientes requisitos según corresponda:

Requisitos	Pasajeros	Cargas
Estar inscriptas en la matrícula de comerciante (en el caso de personas humanas) o estar inscriptas en la Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio que corresponda (en el caso de sociedades)	X	X
Las sociedades de personas, capital o cooperativas, deberán incluir en el contrato constitutivo o en el estatuto societario como objeto social principal la explotación del servicio de transporte ferroviario. Igual mención deberán realizar los contratos de asociación	X	X
Las sociedades extranjeras deberán cumplimentar con la Ley N° 19.550 y el Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la establecido en el punto anterior.	X	X
Constituir domicilio especial en el ámbito de CABA y denunciar su domicilio legal y domicilio electrónico.	X	X
Presentar una memoria con el detalle de la capacidad técnica y humana con que se pretende prestar el servicio ferroviario para el que se inscribe.	X	X
Registro de firmas autorizadas ante el registro.	X	X

Presentar una memoria o informe donde obre el origen y disponibilidad del material rodante con el que se pretende prestar el servicio ferroviario para el que se inscribe.	X	X
Representante Legal.	X	X
Contar con una estructura económica y financiera adecuada según categoría. (**)	Art. 8°	Art. 9°
Cumplir con los requisitos según tipo de Inscripción.	Art. 8°	Art. 9°

*(\*\*) El operador deberá presentar y mantener una estructura económica financiera acorde a las obligaciones que asumirá.*

*Para ello se considerarán diferentes factores como la magnitud de servicios a realizar, cantidad de personal a emplear, duración del Contrato de Explotación o de Prestación, Plan de Negocios presentado (considerando Canon o subsidio según corresponda), obligaciones emergentes de los contratos, utilización de bienes propios o del Estado Nacional, entre otros.*

*De igual forma deberá tenderse a preservar y mantener durante la vigencia contractual la capacidad económica financiera para afrontar su Contrato de Prestación mediante su Patrimonio Neto con los aportes genuinos de Capital Social, Reservas y Resultados.*

*La estructura financiera deberá permitir la cobertura de pagos asumidos en tiempo y forma mediante una financiación acorde, conteniendo planes de contingencias que eviten afectar el normal desarrollo del plan de negocios presentado, el servicio prestado y los intereses de los usuarios del servicio.*

*Asimismo, debería limitarse el Objeto Social de la Prestadora, el cual no deberá permitir actividades contrarias o que atenten con el patrimonio ferroviario a operar, concentrando su accionar al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones principales, secundarias y accesorias originadas en la explotación de los servicios ferroviarios y las expresamente asumidas en los Convenios y sus documentos anexos, de los cuales sea titular.*

*El operador ferroviario deberá mantener sistemas de información que permitan a la CNRT medir el desempeño y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Esos sistemas (Contabilidad Regulatoria) estarán siempre disponibles para su consulta por la CNRT o por los auditores que ella designe.*

*Además, permitirán la elaboración de procedimientos de control de gestión operativa y administrativa.*

Asimismo, los peticionantes deberán poseer reconocida capacidad técnica, lo que comprende:

- a) Contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia comprobable, y ejercida en forma continua dentro de los últimos cinco (5) años, en la operación de los servicios ferroviarios que se quieren explotar.
- b) Para el caso de aquellos Operadores Ferroviarios que no cuenten con la experiencia referida en el inciso anterior, podrán ser inscriptos en forma provisional a partir de la acreditación de un convenio de asesoramiento acorde al tipo de servicio requerido con un operador reconocido en este registro o con un operador

internacional de reconocida trayectoria con destacada experiencia técnica, celebrado para el período de tres (3) años durante los cuales se preste efectiva prestación.

- c) Transcurridos tres (3) años de operación efectiva, la inscripción adquiere carácter definitivo.
- d) Las empresas que se inscriban para la prestación de servicios internacionales deberán cumplir con los requerimientos que los Convenios de carácter internacional que rijan en la materia, los cuales tendrán preminencia sobre el presente reglamento.
- e) Los Operadores Ferroviarios que al inicio de la vigencia del presente Reglamento se encuentren operando servicios ferroviarios en forma reconocida por el ESTADO NACIONAL, adquirirán el carácter de operador ferroviario y serán inscriptos en el registro en la categoría que su actividad habitual así lo establezca.

## SECCIÓN B – EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 5°.- Las empresas extranjeras que deseen inscribirse como Operadores Ferroviarios deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la categoría solicitada.,sin perjuicio de los requisitos que por su naturaleza le sean exigibles conforme la normativa específica que para el caso corresponda

## SECCIÓN C – RESTRICCIONES

Artículo 6°.- No podrán inscribirse en el Registro las empresas que, habiendo brindado servicios ferroviarios con anterioridad, sus contratos hubiesen sido rescindidos por culpa de la empresa en un período de veinte (20) años anterior al momento de la inscripción. En idéntico sentido y por el mismo período, dichas empresas tampoco podrán celebrar convenios de asesoramiento en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° Inciso b) del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DEL OTORGAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7°.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante acto fundado dispondrá la inscripción que habilitará al peticionante como Operador Ferroviario.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS TIPOS DE INSCRIPCIÓN Y SUS REQUISITOS PARTICULARES

##### Operadores de Pasajeros

Artículo 8°.- Los operadores de servicios ferroviarios de transporte de pasajeros deberán cumplimentar, además de los requisitos generales exigidos

para su categoría, los siguientes según el tipo de inscripción que correspondiese:

Servicio	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
<b>Servicios diarios</b>	Más de 250	Entre 100 y 250	Entre 50 y 99	Entre 10 y 49	Menos de 10
<b>Representante Técnico/operativo</b>	X	X	X	X	X
<b>Representante Material Rodante</b>	X	X	X	X	
<b>Representante de Atención al Cliente</b>	X	X	X	X	opcional
<b>Proforma de seguro RC</b>	X	X	X	X	X

### Operadores de Carga

Artículo 9°.- Los operadores de servicios ferroviarios de transporte de cargas deberán cumplimentar, además de los requisitos generales exigidos para su clase, según el tipo de inscripción que correspondiese.

Servicio	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D
<b>Toneladas kilómetros por año (en millones)</b>	Más de 800	Entre 200 y 800	Entre 40 y 199	Menos 40
<b>Representante Técnico/Operativo</b>	X	X	X	X
<b>Representante Material Rodante</b>	X	X	X	X
<b>Representante de Atención al Cliente</b>	X	X	X	Opcional
<b>Proforma de seguro RC</b>	X	X	X	X

### Operadores de servicios Internacionales

Artículo 10°.- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en los cuadros precedentes conforme la actividad a desarrollar, los Operadores Ferroviarios de servicios internacionales deberán acreditar el permiso del país de origen o destino y también de tránsito cuando resulte necesario.

Asimismo, deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS los Operadores Ferroviarios de servicios internacionales que solo transiten por el territorio nacional cualquiera sea su origen o destino

A su vez, los Operadores Ferroviarios de servicios internacionales deberán dar cumplimiento a las normas nacionales e internacionales aplicables y a las normas específicas de cada Estado sobre transporte de cargas peligrosas y someterse a los controles sanitarios y migratorios de los Estados.

## CAPÍTULO V

### DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

#### Documentación Identificatoria

Artículo 11°.- El pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS se efectuará ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo acompañar los Operadores Ferroviarios la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales y los de la categoría que correspondiese.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá recabar del solicitante, los documentos o la información que resulten

necesarios para completar y/o respaldar la aportada con la solicitud.

### Efectos de la Inscripción en el Registro

Artículo 12°.- La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS implica la aceptación y aplicación del régimen de derechos y obligaciones concerniente al tipo de categoría por la que se haya inscripto de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Dicha inscripción no habilitará la corrida de trenes ni el acceso a la infraestructura ferroviaria, la que quedará supeditada a la autorización pertinente de la ADIF SE o de quien resulte responsable de la infraestructura donde se pretenda prestar el servicio.

En tal sentido, ADIF S.E. y/o el Ministerio de Transporte, en el marco de sus competencias, podrán exigir los requisitos adicionales que consideren pertinentes.

### Carácter personal y exclusivo de la inscripción

Artículo 13°.- Los Operadores Ferroviarios no podrán prestar un servicio de transporte ferroviario distinto del que estén inscriptos, sin perjuicio de que soliciten, en cada caso, su ampliación o la modificación de su contenido.

Tampoco podrán transferirlo o delegarlo a un tercero.

Artículo 14.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá denegar la inscripción o modificación en el registro a aquellas empresas u Operadores Ferroviarios que hayan incurrido en faltas que se consideren incompatibles con la función a desarrollar.

### Mantenimiento de la inscripción

Artículo 15°.- Para conservar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE

OPERADORES FERROVIARIAS los Operadores Ferroviarios deberán:

- a) Mantener actualizados los requisitos específicos de acuerdo a la categoría donde se encuentren inscriptos. Presentar ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la información técnica, estadística y contable que se requiera.
- b) Acreditar el pago correspondiente de los aranceles a los que hace mención el Artículo 16° del presente Reglamento.
- c) Dar cumplimiento a las demás obligaciones que determine el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- d) Dar cumplimiento a toda la normativa vigente.

Gastos administrativos de la inscripción.

Artículo 16°.- Los Operadores Ferroviarios que soliciten su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS deberán abonar un arancel inicial en concepto de gastos administrativos de inscripción y habilitación.

Asimismo, deberán abonar anualmente los gastos administrativos de revisión en concepto de las erogaciones ocasionadas por la administración y gestión del REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS.

Todo requerimiento de modificación del carácter otorgado en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS o gestión administrativa en el mismo estará alcanzado por los aranceles que para el caso se establecen en el siguiente cuadro arancelario.

Cuadro Arancelario

Los aranceles serán abonados en forma dineraria conforme a la estructura

arancelaria (expresada en UNIDADES FÍSICA FERROVIARIA GASOIL) que se detalla a continuación:

Arancel por tipo	Pasajeros					Cargas			
	A	B	C	D	E	A	B	C	D
<b>Inscripción Inicial</b>	14	6	3	2	1	14	4	2	1
<b>Gastos administrativos de revisión anual</b>	7	3	2	1	0,5	7	2	1	0,5
<b>Cambio de Categoría</b>	7	3	2	1	0,5	7	2	1	0,5
<b>Emisión de Constancia</b>	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1

La UNIDAD FÍSICA FERROVIARIA GASOIL será análoga a 1 (UNA) unidad de gasoil, equivalente al precio de 100 (CIEN) litros de gasoil para la venta al público minorista, tipo 2 (dos), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la empresa YPF, convertidas a su precio en moneda corriente en el momento del efectivo pago.

Los aranceles mencionados deberán ser abonados con carácter previo al inicio de las distintas tramitaciones, conforme a los medios y modos de pago autorizados al efecto, en función a las normas y procedimientos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. El rechazo de la solicitud de inscripción o cancelación voluntaria por parte del operador no dará derecho en ningún caso a la devolución de los aranceles abonados.

## CAPÍTULO VI

### DE LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LA

## INSCRIPCIÓN

Artículo 17°.- Los Operadores Ferroviarios podrán requerir la modificación de su inscripción inicial debiendo ajustarse a las reglas de la categoría de operación que pretendan llevar a cabo. La modificación de la inscripción inicial, cuando implique la asunción de nuevas clases de servicios ferroviarios, será de carácter provisoria por el término de un (1) año por iguales períodos renovables hasta un plazo de tres (3) años en el cual se volverá definitiva.

Para el caso de la cancelación voluntaria de la inscripción, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la persona humana o jurídica quedará automáticamente inhabilitada para la operación de servicios ferroviarios.

En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de cancelación de la inscripción, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE resolverá mediante acto fundado la cancelación requerida, previo análisis de todas aquellas cuestiones que pudiesen dar lugar a reclamos o acciones ante el peticionante.

## CAPÍTULO VII

### DEL CONTROL DEL REGISTRO

#### Conservación de la inscripción: Actividades de Control

Artículo 18°.- La inscripción conservará su validez mientras el Operador Ferroviario cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento en este Reglamento. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de los

mismos.

En ese sentido y en cumplimiento de sus funciones, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá requerir al Operador Ferroviario que aporte cuanta información sea pertinente para comprobar el cumplimiento de las condiciones que justificaron el otorgamiento de la inscripción.

Cuando el Operador Ferroviario sufra cualquier modificación de su régimen jurídico, en particular en el caso de transformación, fusión o escisión de una rama de actividad, o cuando sean objeto de adquisición una parte significativa de los títulos representativos de su capital por nuevos accionistas, deberá comunicarlo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la transmisión de los títulos o de la adopción de los correspondientes acuerdos por los órganos de la sociedad a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Los Operadores Ferroviarios deberán notificar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en el plazo de treinta (30) días hábiles desde que se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos que determinaron el otorgamiento de la inscripción o al de las condiciones en ella establecidas.

Para mantener en vigencia su inscripción y dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del correspondiente ejercicio económico, los Operadores Ferroviarios, deberán presentar anualmente ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la memoria de gestión, la cuenta de resultados y el balance económico financiero.

CAPÍTULO VIII  
DE LAS FALTAS AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 19°.- A los fines del presente Reglamento, serán consideradas faltas las que a continuación se detallan:

- a) La obtención de la inscripción y el consecuente acceso a la capacidad de infraestructura mediante declaraciones falsas o por cualquier otro procedimiento irregular.
- b) La negativa a facilitar la información que requiera la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.
- c) La reiterada negativa u obstrucción a inspecciones y/o auditorías de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE que impida el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma.
- d) La realización de una explotación ferroviaria distinta a la que hubiera sido autorizada según la categoría registral, salvo autorización específica.
- e) La cesión, transferencia o traspaso de los derechos y obligaciones que le otorga la inscripción en el presente registro.
- f) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE relacionadas a la inscripción en el registro.
- g) Dilatar injustificadamente las diligencias relativas a la revisión

anual del registro.

- h) La operación del servicio sin haber cumplimentado satisfactoriamente con la correspondiente revisión anual.

Sin perjuicio de lo expuesto, cualquier falta detectada a algún operador inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS, en el marco de la normativa que regule su actividad específica, habilitará a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a considerar y cuantificar dicha falta en el CUADRO ANUAL DE DESEMPEÑO al que se hace mención en el capítulo siguiente.

Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, previa evaluación de los mismos, podrá receptor y considerar para la confección del CUADRO ANUAL DE DESEMPEÑO, los informes, las denuncias, etc. que, sobre cada operador registrado, emita la ADIF S.E. o quien resulte responsable de la infraestructura donde se presta el servicio, como así también, otras dependencias nacionales, provinciales, municipales, cargadores, pasajeros, etc.

## CAPÍTULO IX

### DEL REGIMEN DE DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS AL PRESENTE

#### REGLAMENTO

##### Premisas básicas

Artículo 20°.- El presente constituye un régimen de evaluación general, que permite calificar y cuantificar las faltas a las obligaciones derivadas del presente reglamento y la consideración de aquellas que surjan de la normativa que rija la actividad propia del operador.

### Determinación de la falta

Artículo 21°.- Para la determinación de una falta deberán considerarse como mínimo los siguientes aspectos:

- Individualización inequívoca de la falta.
- Norma cuyo incumplimiento dio origen a la falta en cuestión.
- Descripción y calificación de la falta.
- Descripción de las consecuencias (ocurridas o potenciales) de las faltas (si correspondiese).
- Testimonios de terceros (si correspondiese)
- Recopilación de antecedentes.
- Comparación de faltas precedentes (si correspondiese)
- Análisis de reiteración de las faltas.
- Análisis del o los descargos.
- Análisis de atenuantes y agravantes.
- Conclusiones y sugerencia del valor del índice de gravedad.
- Plazo para regularizar la falta (si correspondiese).

Con lo expuesto se determinará el índice de gravedad de las faltas.

### Calificación de la falta

Artículo 22°.- La gravedad de la falta se calificará a través de un coeficiente denominado *Índice de Gravedad (p)* cuyo valor variará de 1 a 10.

En función de este índice de gravedad, se establece una escala de graduación que permite una calificación cualitativa de la falta, la cual se transcribe a continuación.

RANGO DE “p”	CALIFICACION CUALITATIVA
$p = 1$	Falta mínima
$1 < p \leq 3$	Falta leve
$3 < p \leq 5$	Falta moderada
$5 < p \leq 7$	Falta medianamente grave
$7 < p \leq 9$	Falta grave
$9 < p \leq 10$	Falta muy grave

#### Cuantificación de la falta

Artículo 23°.- La falta será cuantificada en “*Unidades de Evaluación*” (*u*) las que se corresponderán con el índice de gravedad preestablecido.

Índice de Gravedad p	Unidades de Evaluación u
1	5
2	10
3	15
4	20
5	25
6	30
7	35
8	40
9	45
10	50

La calificación cualitativa contemplará en todos los casos la existencia de

atenuantes o agravantes, lo que determinará el incremento o la disminución, respectivamente, del índice de gravedad conforme el alcance de los mismos.

Las mencionadas calificaciones, en principio, no resultan excluyentes entre sí, quedando sujetas la determinación de la gravedad, al análisis de cada falta en particular.

A los efectos referidos, se considerarán como circunstancias agravantes:

- a) la actitud notoriamente remisa ante expresos requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE;
- b) el incumplimiento reiterado y/o o la reiteración de este proceder, ante obligaciones similares de diferente especificidad.
- c) otros supuestos, que pudiesen surgir en cada caso en particular, como consecuencia de las propias atribuciones de fiscalización de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE así como también los hechos que a juicio de los administradores de la infraestructura pudiesen ser considerados como tales.

Asimismo, se encuadrarán como circunstancias atenuantes:

- a) la entrega en tiempo y forma de la información requerida, de cuyo contenido pudiese evidenciarse el incumplimiento.
- b) la diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputados.
- c) Otros supuestos, que pudiesen surgir de cada caso en particular como consecuencia de las propias atribuciones de fiscalización de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

así como también los hechos que a juicio de los administradores de la infraestructura pudiesen ser considerados como tales.

En ambos casos la exposición no resulta excluyente, quedando su determinación a criterio de la CNRT.

No obstante lo detallado precedentemente, la falta de regularización de la falta será considerada como una reiteración agravada cuando, mediando la intimación el operador no lleve a cabo tal regularización.

A su vez, no se considerará como una reiteración de falta cuando el operador, después de haberse constado la misma, presente un plan de regularización, el cual será evaluado por la Comisión Nacional teniendo en cuenta la gravedad del acto que la impulsó y los plazos necesarios para su regularización.

Cuando se constatare que las faltas al presente Registro obedecen a causas de fuerza mayor o casos fortuitos y/o a hechos y/o causas atribuibles a terceros por quienes el operador no debe responder, dichos incumplimientos no serán considerados como falta.

No obstante ello y conforme las obligaciones emergentes del REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES FERROVIARIOS, el operador no podrá deslindar su responsabilidad en la normalización de las mismas, cabiendo la posibilidad de ser consideradas como nuevas faltas en el caso de no proceder en tal sentido.

#### Incidencia de las faltas

Artículo 24°.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE elaborará anualmente un CUADRO ANUAL DE DESEMPEÑO con cada uno de los Operadores Ferroviarios registrados, en el cual se harán constar las Unidades de Evaluación de las faltas acumuladas en el año

calendario.

Este cuadro de desempeño será puesto en conocimiento a la ADIF S.E. o de quien resulte responsable de la infraestructura, de manera tal que en el marco de sus competencias, evalúe si considera pertinente exigir requerimientos adicionales en los términos de los Capítulos II y IV del presente reglamento.

Asimismo, cuando las circunstancias así lo ameriten, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrá informar al MINISTERIO DE TRANSPORTE las faltas que por su gravedad requieran su intervención en el marco de sus competencias.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Anexo I RNOF

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.